

CONSTANCIA: Manizales, septiembre 8 de 2020. A despacho con memorial subsanando la demanda dentro del término y en debida forma.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, septiembre nueve de dos mil veinte

Interlocutorio: 904
Rad. Juzgado: 2020-00281

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA con garantía real promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ROBERTO IGNACIO FIGUEROA MONAR y CLAUDIA BIBIANA LONDOÑO RAMÍREZ.

CONSIDERACIONES

1. Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 468 ibídem.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los documentos arrimados como base de recaudo (pagaré e hipoteca), satisfacen no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el art. artículo 422 del mismo C.G.P., además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del Código de Comercio, respecto al pagaré y artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por

tratarse de documentos que, en su conjunto, prestan suficiente mérito ejecutivo.

2. En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida será registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado con el gravamen.

3. No se dispondrá citación de terceros acreedores por cuanto no aparecen en el certificado del registrador allegado con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., representado legalmente por Mauricio Botero Wolf, o quien haga sus veces, y en contra de ROBERTO IGNACIO FIGUEROA MONAR y CLAUDIA BIBIANA LONDOÑO RAMÍREZ, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, por los siguientes rubros:

a.-) 55.381,5794 Unidades de Valor Real (UVR) según la cotización que corresponda al momento de su liquidación, como capital insoluto representados en el pagaré No. 7112320005889 arrimado como base de recaudo. Se advierte que para la fecha de presentación de la demanda dicha cantidad en UVR equivalían a **\$ 15.368.150,14**.

b) \$4.898.828.70, valor correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados por la entidad demandante, por el período comprendido entre 23 de noviembre de 2019, hasta el 15 de julio de 2020.

c) Por los intereses de mora de la suma de capital, desde el 14 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré e hipoteca objeto de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de los mismos.

Tercero: Notificar esta orden de pago a la demandada conforme a la ley, previniéndolos en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con el FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 100-165501, para lo cual se libraré oficio respectivo.

Quinto: No ordenar citación de terceros acreedores al no aparecer en el certificado del registrador allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

RAD. 2020-00281-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. 85
Manizales, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria

